

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 22-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00437	Ordinario	ALIZMY PAOLA ROMERO SANTIAGO	COLFONDOS S.A. Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. -	21/07/2022	
20001 31 05 003 2019 00347	Ordinario	MANUEL ISIDORO MERCADO PABON	L.G.COINPRO S.A.S.	Auto Decreta Nulidad el despacho decreta nulidad por indebida notificacion de las demandadas	21/07/2022	1
20001 31 05 003 2020 00037	Ordinario	LEONARDO CERPA ARAMBULA	EMBECERRIL E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 23 de agosto de 2022 a las 3:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual.-	21/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-07-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 21 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alizmy Romero Santiago

Demandado: COLFONDOS SA Y OTROS

Radicación: 20001-31-05-003-2012-00437-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022, resolvió Confirmar la sentencia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2019.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:
**Valledupar, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022).**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$10.856.501 correspondiente al 7% de las pretensiones reconocidas en la sentencia e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 084 el día 22/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 21 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Continuación Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Manuel Isidoro Mercado Pabón

DEMANDADO: L.G. COINPRO S.A.S y Otros

RAD. 20-001-31-05-003-2019-00347-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia las demandadas Sociedad Arquitectura y Concreto SAS y el Grupo Nutresa interpusieron incidente de nulidad al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP y el mismo se encuentra vencido. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

Las demandadas Sociedad Arquitectura y Concreto SAS y el Grupo Nutresa formularon incidente de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el 16 de enero de 2020, invocando para ello la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, artículo 6 y 8 del decreto 806 de 2020 bajo los argumentos que a continuación se describen:

Señala el apoderado de la demandada **Sociedad Arquitectura y Concreto SAS** que el aviso enviado al correo electrónico de su representada el pasado 28 de abril de 2021 inobservó el artículo 6 del decreto 806 de 2020 sumado a que el aviso de notificación no cumple con las disposiciones previstas en el artículo 292 del CGP, toda vez que la comunicación remitida no se envió junto con el auto admisorio de la demanda. Como argumento señala que el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala la forma como debe practicarse la notificación personal.

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

Para corroborar su dicho, el apoderado judicial allega el aviso de notificación recibido en el correo electrónico de su representada, el cual según su dicho da cuenta de la omisión e que

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

incurrió el extremo actor al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por su parte la demandada **Grupo Nutresa**, manifiesta que el extremo demandante a través de su apoderado judicial practico de manera indebida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, toda vez que remitió dicho aviso a una dirección electrónica distinta (correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com) a la dispuesta como dirección de notificación judicial y que consta en el certificado de cámara de comercio de Medellín correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com.

Señala la apoderada de esa sociedad, que este juzgado paso por alto revisar en detalle la notificación personal efectuada por la demandante, la cual no solo inobservó lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, sino que además omitió remitir junto con el aviso de notificación el auto admisorio de la demanda, sus respectivos anexos y demás piezas procesales, lo que afectó gravemente los derechos al debido proceso y a la contradicción de su representada dado que se le impidió conocer oportunamente del Auto Admisorio de la demanda, demanda y sus anexos para ejercer una defensa.

Que, a pesar de haberle solicitado al juzgado en diversas oportunidades se le realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda (12 de agosto de 2020-27 de julio de 2020 y 30 de marzo de 2022), este despacho dispuso mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021 designar curador ad litem para las demandadas Lucinio Guillen Construcciones E Ingeniería de Proyectos SAS Y Grupo Nutresa SA, auto que asevera es abiertamente ilegal, dado que el emplazamiento y nombramiento de curador solo procede cuando habiéndose practicado la notificación personal el convocado no acude al proceso para notificarse del mismo y, cuando el demandante manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar donde debe ser notificado el demandado, lo cual no es del caso que se estudia pues solo tuvo conocimiento del proceso adelantado en su contra hasta el 30 de marzo de esta anualidad cuando le fue compartido el expediente digital.

Arguye que, si bien la demanda fue admitida con anterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020, se tiene que en el presente caso debió darse total aplicación a las reglas de la notificación contendías en el mencionado Decreto, máxime cuando su representada acudió al correo electrónico del Juzgado solicitando en repetidas ocasiones la notificación personal del auto admisorio, demanda, anexos y demás piezas procesales contenidas en el expediente.

Con base en lo anteriormente expuesto la apoderada del Grupo Nutresa solicita al despacho, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó designar curador ad litem por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus correspondientes anexos y ordenar a la parte demandante efectuó la notificación en debida forma, o en su lugar, se



ordene que por secretaria se notifique a mi representada concediendo el término legal para contestar la demanda.

Por parte el extremo demandante, a pesar de habersele corrido traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP guardo silencio frente al requerimiento efectuado por las demandas a través del incidente de nulidad.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hacen las demandadas, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio proferido por este juzgado el 16 de enero de 2020 a través del correo electrónico de la demandadas así: i) Lucinio Guillen Construcción e Ingeniería de Proyectos SAS al correo electrónico l.guillen1027@gmail.com, ii) Grupo Nutresa SA al correo electrónico correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com y, iii) Arquitectura y Concretos SAS al correo electrónico revisoria@arquitecturayconcreto.com; el 28 de abril de 2021, tal y como se desprende del correo electrónico recibido por este juzgado el 15 de junio de 2021.

Las demandadas Arquitectura y Concretos SAS y Grupo Nutresa SA, invocan como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamentan, en primer lugar, si la parte demandante pretendía realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, debió enviar dicha providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de dichas entidades y en segundo lugar, porque el mencionado correo en lo que respecta al Grupo Nutresa SA fue remitido a un correo electrónico distinto al asignado para recibir notificaciones judiciales y que se encuentra consignado en el certificado de cámara de Comercio de Medellín Antioquia.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de 15 de junio dirigido a este juzgado a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas Lucinio Guillen Construcción e Ingeniería de Proyectos SAS, Arquitectura y Concretos SAS y Grupo Nutresa SA, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2021, observa el despacho que si bien manifiesta adjuntar como anexo, la demanda, el auto admisorio, las pruebas y anexos lo cierto es que, revisados

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

los adjuntos allegados en el correo del 15 de junio de 2021, solo aparece remitida al correo electrónico l.guillen1027@gmail.com, correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com y, revisoria@arquitecturayconcreto.com, copia de la demanda, poder y pruebas comprimido presuntamente en solo archivo, sin incluir la copia del auto admisorio, sumado a que el correo de notificación judicial donde le remitió la notificación al Grupo Nutresa SA difiere al consignado en el certificado de Cámara de Comercio arrimado al expediente y que corresponde a correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com.

Bajo estas circunstancias, es forzoso concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de las demandadas Lucinio Guillen Construcción e Ingeniería de Proyectos SAS, Arquitectura y Concretos SAS y Grupo Nutresa SA, al correo electrónico l.guillen1027@gmail.com, revisoria@arquitecturayconcreto.com y, correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com sin incluir la copia del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quienes ahora la invocan.

Asimismo, se dejará sin efectos el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 que dispuso la designación de curador ad litem a las demandadas Lucinio Guillen Construcción e Ingeniería de Proyectos SAS y Grupo Nutresa SA, pues se evidencia del acervo probatorio arrimado al proceso, que dichas notificaciones no se realizaron atendiendo la normatividad vigente para ello, dado que no se acompañó la misma del auto admisorio de la demanda, el cual era indispensable para materializar la notificación personal de los demandados.

Por ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, normatividad que permite al juez de conocimiento subsanar cualquier irregularidad que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el despacho ordenará al extremo demandante practicar nuevamente la notificación personal a la demandada Lucinio Guillen Construcción e Ingeniería de Proyectos SAS al correo electrónico l.guillen1027@gmail.com la cual deberá ir acompañada del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2020, traslado y anexos de la demanda, pues muy a pesar de que está no ha concurrido al proceso y alegar la nulidad avizorada, no es menos cierto que con la designación de curador ad litem si se le vulnero su derecho a la defensa y a la contradicción, por tanto, el despacho en ejercicio del control de legalidad ordenará practicar nuevamente la notificación de este extremo procesal.

Sobre la naturaleza del Control de legalidad, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

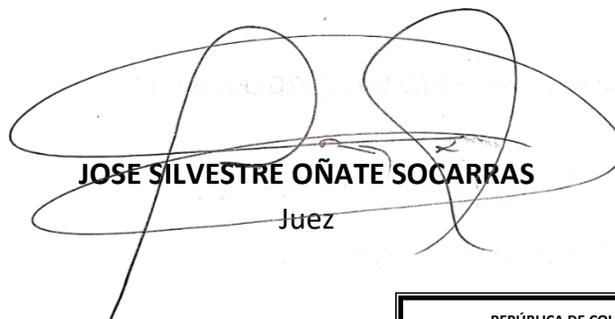
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 para las demandadas Arquitectura y Concretos SAS y Grupo Nutresa SA, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada por conducta concluyente a las demandadas Arquitectura y Concretos SAS y Grupo Nutresa SA, para lo cual el termino de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Practíquese la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2020 a la demandada Lucinio Guillen Construcción e Ingeniería de Proyectos SAS al correo electrónico l.guillen1027@gmail.com atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y artículo 41 del CPT y SS

CUARTO: reconózcasele personería a los doctores ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ y WILLIAM VICENTE ROJAS ROSERO para que actúen en el presente proceso como apoderados de las demandadas Grupo Nutresa SA y Arquitectura y Concretos SAS de conformidad con el poder que les fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 084 el día 22/07/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 21 de julio de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Leonardo Cerpa Arámbula

DEMANDADO: EMBECERRIL E.S.P.

RADICADO: 20-001-31-05-003-2020-00037-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

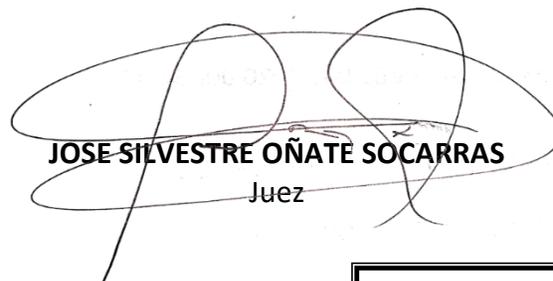
LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
**Valledupar, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022).**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 23 de agosto de 2022 a las 3:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibídem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

